

**JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.1  
HELLIN**

SENTENCIA: 00072/2023

ALCALDE VICTOR SERENA GUIRADO, 6 1º PLANTA  
**Teléfono: 967300723-967542575**, Fax: 967 305 999  
**Correo electrónico:** mixtol.hellin@justicia.es

Equipo/usuario: WAY  
Modelo: 0390K0

**N.I.G.:** 02037 41 1 2023 0000256

**OR5 ORDINARIO CONTRATACION-249.1.5 000084 /2023**

Procedimiento origen: /

**Sobre RESTO.ACCIO.INDV.CONDIC.GNRLS.CONTRATACION**

D/ña. , ASOCIACION DE CONSUMIDORES POR LA TRANSPARENCIA Y SU UTILIZACION  
ADECUADA (ACTUA)

Procurador/a Sr/a. , MARIA JESUS MENDIOLA OLARTE

Abogado/a Sr/a. ,

DEMANDADO D/ña. BANKINTER CONSUMER FINANCE, EFC, S.A.

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

**SENTENCIA nº72/2023**

En Hellín, a 30 de agosto de 2023

DON ELOY GARRIDO LOPEZ, Magistrado titular del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 1 de Hellín y su partido judicial, ha visto los autos de juicio ordinario, registrados con el número 84/2023, promovidos por la ASOCIACION DE CONSUMIDORES POR LA TRANSPARENCIA Y SU UTILIZACION ADECUADA (Actua) quien actúa en defensa de los intereses de su asociado

, representado por la Procuradora de los Tribunales, Dña. María Jesús Mendiola Olarte, y asistido por el letrado D. Manuel Martínez Juárez, contra BANKINTER CONSUMER FINANCE EFC SA representada por la Procuradora de los Tribunales

, y asistida por el letrado,

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** El Procurador de los Tribunales demandante, en el nombre y representación que acreditó, formuló ante este Juzgado demanda de juicio de ordinario contra

los mencionados demandados, alegando, en apoyo de sus pretensiones, los hechos y los fundamentos de derecho que consideró de aplicación al caso, y terminó suplicando al Juzgado que previos los trámites legales pertinentes, dicte sentencia de conformidad con el suplico de su demanda.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la demanda, se dio traslado a los demandados para que compareciesen y contestasen a la demanda en el plazo de veinte días, lo que hicieron en el sentido de allanarse a la pretensión actora.

**TERCERO.-** En el día de hoy han quedado los Autos en la mesa de S.S<sup>a</sup> para dictar la resolución que corresponda.

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.-** Establece el art. 21.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que cuando el demandado se allane a todas las pretensiones del actor, el tribunal dictará sentencia condenatoria de acuerdo con lo solicitado por éste, pero si el allanamiento se hiciera en fraude de ley o supusiera renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero, se dictará auto rechazándolo y seguirá el proceso adelante.

Sobre la base de este precepto legal, habiéndose allanado los demandados a la pretensión formulada por la parte demandante, procede dictar sentencia de condena de conformidad con el suplico contenido en la demanda.

**SEGUNDO.-** En materia de costas procesales, establece el artículo 395 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que “1. Si el demandado se allanare a la demanda antes de contestarla, no procederá la imposición de costas salvo que el tribunal, razonándolo debidamente, aprecie mala fe en el demandado. Se entenderá que, en todo caso, existe mala fe, si antes de presentada la demanda se hubiese formulado al demandado requerimiento fehaciente y justificado de pago, o si se hubiera iniciado procedimiento de mediación o dirigido contra él solicitud de conciliación

2. Si el allanamiento se produjere tras la contestación a la demanda, se aplicará el apartado 1 del artículo anterior”.

Como dice la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 8 de enero de 2.009, el pronunciamiento sobre costas en los supuestos de allanamiento a la demanda aparece expresamente regulado en el artículo 395 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Precepto que distingue según el momento procesal en que el allanamiento se hubiere producido. Si el allanamiento se produce precluido el término de contestación, la imposición de costas se rige por el principio del vencimiento objetivo, establecido, con carácter general y principal, en el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Por el contrario, si el allanamiento se produce antes de dicho término, la regla general es la no imposición de costas a ninguno de los litigantes, con la excepción de que se aprecie mala fe en el demandado. A esta excepción se refiere la Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia de fecha 27 de marzo de 2.013: “Los criterios sobre esta materia en los casos de allanamiento se encuentran contemplados en el artículo 395.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, a cuyo tenor si el demandado se allanare a la demanda antes de contestarla, no procederá la imposición de costas, salvo que el tribunal, razonándolo debidamente, aprecie mala fe en el demandado y sobre cuyo correcto alcance, procede efectuar las siguientes precisiones: 1ª) Que la regla general en tales supuestos es la exclusión de la condena en costas, de ahí que cuando el juzgador opte por dicha pauta, ningún razonamiento habrá de realizar al acomodarse al criterio básico y común y 2ª) Que la consideración sobre la existencia o no de mala fe, surgirá del examen de la conducta precontenciosa del demandado, es decir, del comportamiento que ha seguido en la dinámica de cumplimiento de la relación jurídico material, con independencia de su actuación procesal en el juicio que nos ocupa, ya que su mínima intervención, vista la fase procedimental en que ha de operar el allanamiento, no lo permitiría. A tal fin el párrafo 2º de dicho precepto establece que se entenderá, que, en todo caso, existe mala fe, si antes de presentada la demanda se hubiese formulado al demandado requerimiento fehaciente y justificado de pago, o si se hubiera dirigido contra él demanda de conciliación.

Pues bien, sobre esta base doctrinal procede apreciar la mala fe del demandado, lo cual justificará la imposición de las costas procesales, ya que según se acredita con los documentos nº 10, 11 y 12 acompañados junto con el escrito de demanda (no impugnados de adverso), la

parte actora reclamó extrajudicialmente a la parte demandada la nulidad de las cláusulas impugnadas y el reintegro de las cantidades abonadas.

Vistos los preceptos citados, concordantes y demás de general y pertinente aplicación procede dictar el siguiente

### **FALLO**

Que ESTIMANDO la demanda interpuesta por la ASOCIACION DE CONSUMIDORES POR LA TRANSPARENCIA Y SU UTILIZACION ADECUADA (Actua) quien actúa en defensa de los intereses de su asociado  
contra BANKINTER CONSUMER FINANCE EFC SA:

1º DECLARO la nulidad por abusiva de las condiciones generales relativas al establecimiento y liquidación del interés remuneratorio así como la comisión por posiciones deudoras, lo que conlleva la nulidad del contrato de tarjeta de crédito suscrito en fecha 6 de agosto de 2018, así como los contratos accesorios suscritos como consecuencia de éste, entre BANKINTER CONSUMER FINANCE E.F.C., S.A., y

2º CONDENO a BANKINTER CONSUMER FINANCE EFC SA a reintegrar a  
las cantidades percibidas en aplicación de tales cláusulas, incrementándose el importe que corresponda en los intereses previstos en los artículos 1303 y 1108 del Código Civil y en el artículo 576 de la LEC, desde el momento de su abono hasta el día del efectivo de reintegro.

Todo ello, con imposición de costas al demandado.

Contra la presente resolución cabe interponer RECURSO DE APELACIÓN en el plazo de VEINTE DÍAS a partir del siguiente al de su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 458 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, siendo necesario para su admisión, la previa



constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica 1/2009 de 3 de noviembre, de modificación de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Notifíquese la presente resolución a las partes.

Así lo acuerda, manda y firma D. Eloy Garrido López, Magistrado del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 1 de Hellín, y su partido judicial.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.